

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 septiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La existencia de puntualidad de enfermos variolosos en un distrito municipal de esta provincia y de algunos casos aislados en otros, acusa á la par que una grave perturbación en la salud pública, un punible abandono en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre vacunación obligatoria. Está fuera de toda discusión científica y de toda excusa legal, que la vacuna es el único medio verdaderamente eficaz para preservar á los pueblos de la plaga de la viruela y ya es de conocimiento vulgar que en naciones como Alemania los tratadistas solo

habían de esa enfermedad como materia de ilustración, por no darse en su territorio y considerarla solo propia de países de cultura deficiente. Por humanidad y por el buen nombre de esta región, á la que aparte de los deberes del cargo, estoy obligado por lazos filiales, me propongo, contando con la cooperación de todos, prensa en primer término y por su orden de médicos, autoridades y vecindario, hacer efectivo el aprovechamiento del inapreciable don de la Vacuna, para que en vida de las generaciones venideras no se repita en la Montaña la infección que lamentamos.

En tal virtud recuerdo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, especialmente de las contenidas en el Real decreto de 15 de enero de 1903 que ordena los medios más prácticos y eficaces «para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados,» y requiero á los llamados á intervenir por sus profesiones y á los que deban someterse al tratamiento para que todos cumplan con lo legislado, apercibidos de hacer aplicación por desobediencia á este requerimiento de la facultad que me otorga el artículo 22 de la Ley provincial de imponer multas hasta la cuantía de 500 pesetas á la prisión subsidiaria.

A dicho fin encargo á los Ayuntamientos y excito su celo sanitario para que la aplicación de la vacunación además de á las clases pobres, la extiendan á las familias que no cuentan con medios de fortuna, y si es posible, á todo el vecindario para que no sea una carga particular, difícil de llevar,

sino una atención comunal y obra de beneficencia. Así no se ofrecerá el espectáculo de tener que andar los jornaleros, como viene ocurriendo, algunos kilómetros para buscar amparo en la filantropía de Ayuntamientos que no solo vacunan gratis á los propios sino también á los extraños.

Recomiendo á los señores Alcaldes que presten todo su apoyo, fortaleciendo sus resoluciones y no quebrantando su autoridad con tolerancias nocivas, á los señores inspectores municipales y á los Subdelegados, Jefes de partidos Judiciales, pues sobre estas autoridades métricas para la responsabilidad de las medidas, y para que exista la responsabilidad es preciso que cuenten con medios coercitivos, y en el decidido concurso de las Corporaciones municipales, que por Ley tienen á su cargo el costear y sostener los servicios sanitarios.

Para llevar á término esta cooperación acordarán y publicarán los bandos oportunos, sirviéndoles de consulta al mencionado Real Decreto que se reproduce á continuación.

Los señores Subdelegados é Inspectores, y los profesores médicos, que han de ver en la realización de esta obra una parte de la importante misión que por la Sociedad les está confiada y que han de saber llenarla con la abnegación y desinterés de que tienen dadas señaladas muestras, no necesitan de más apremios en ellos y en la probada inteligencia y actividad del señor Inspector provincial confío muy señaladamente y para ellos recabo principalmente

te la gloria de la jornada que empezamos.

Santander 30 de septiembre de 1910.—El Gobernador, *Benito del Campo*.

Real Decreto de 15 de enero de 1903.

Vacunación y revacunación obligatoria y medios de extinguir la viruela.

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; á sepelios, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de primavera el uno y de otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de lina vacuna, recordando los facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación con arreglo al artículo 99 de la L. y de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de

la epidemia á saber: desde que en el distrito municipal exista pruralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de uno por mil los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación al artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de Vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 18 de agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inyección ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes.

El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargado del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

Don... .. (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado.....
al..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

(Fecha y firma)

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante

certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, Establecimientos penales, Cárceles y demás dependencias del Estado, provincia ó Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de 20 años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos en quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos Municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extiende su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles, dispondrán siempre que lo juzgaren oportuno, que los Subdelegados de medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en escuela pública, colegio ó liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el municipio, exceptuando los hospitales, á menores de 10 años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de 20 años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de Establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo

al artículo 22 de la ley provincial.

Art. 14. Los Cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de colegios ó talleres, Superiores de Comunidades y, en general, los Jefes ó Empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el artículo 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á hospitales y asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares deberán dar cuenta á la autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el artículo 17. Por emisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse perdonada, y se parará inexcusablemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales, los que ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada de modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el médico declarante garantiza ó de que

no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.^a Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez, de la familia ó convivencia del enfermo.

2.^a Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de 10 á 20 años, de igual parentesco ó convivencia.

3.^a Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación solo á él destinada y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á las familias.

4.^a No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, escuela, taller, ni otro centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.^a Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.^a Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas, extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.^a Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal, de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convenientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el artículo 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuere necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo, ni au-

mente los riesgos del contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas, instalarán un Centro accidental de revacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifras de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Artículo 22. Las autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello, según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el artículo 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del Establecimiento, Hijos de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados Municipales pasarán á los Gobiernos ci-

viles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos serán enviados sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces Municipales ó los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito para los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la Ley provincial, aparte de las responsabilidades que pudiesen exigir los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela; cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos

de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de linfa vacuna consumida por el municipio, con indicación de los sitios en que se le ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la vacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente a loptará la Dirección General de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda de 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprende más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la cruz de Beneficencia con arreglo al art. 1.º del R. D. de 30 de diciembre de 1857.

Quando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario excede de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio con la cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las perso-

nas, ropas y domicilios de los variosos.

Dado en Palacio á 15 de enero de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO

— DE —

Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Es bien notoria la importancia que el Gobierno de V. M. reconoce á los problemas de la enseñanza y de la cultura nacional. Por legítima y directa representación política, sus propósitos y sus obras se enlazan, en tales materias, con solemnes declaraciones parlamentarias; y así puede advertirse cómo el proyecto de Presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para el próximo año, consigne aumento considerable en servicios y conceptos establecidos, y como en los anuncios de presupuesto extraordinario aparece contraído el compromiso de una cifra absolutamente desconocida en la historia económica de nuestros organismos pedagógicos y de nuestras instituciones docentes.

Responde, Señor, vuestro Gobierno, como debe, á sus campañas de opinión; pero en asunto fundamentalmente nacional, aunque no descargue en nadie responsabilidades, ni excuse la expresión obligada de su propio pensamiento, parece natural, y, sobre todo, respetuoso con el juicio y aun el sentir público, el rehuir cualquier nota de exclusivismo y toda sospecha de clandestinidad. Pretende el Gobierno recoger la mayor suma de aspiraciones nacionales, y, para ello, nada tan adecuado como la razonable contaducción, y nada tan digno de ser ceflo como el dictámen independiente, formulado con el supremo desinterés de la ciencia, sin las ligaduras de ninguna conveniencia oficial.

En este orden de consideraciones, cree el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que para proceder á una reorganización, ó, mejor dicho, á una renovación de nuestros medios de cultura, y para que un Gobierno pueda solicitar con plena autoridad moral sacrificios económicos del país, es imprescindible conocer, en el sentido de la doctrina y en

el de los métodos y procedimientos técnicos, todos los estados de opinión. Y para obtener ese gran concurso espiritual, esa colaboración que hasta hoy sólo se solicita y sólo se otorga á expensas de la acción imparcial y compensadora del Estado, es del mismo modo necesario el llamamiento de cuantas actividades intelectuales estén servidas de buen y emprendedor voluntad.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes no entiende transferir con ello las funciones del Parlamento á una reunión de doctores y pedagogos; propónese únicamente por este procedimiento llevar á la resolución de las Cortes una labor que ofrezca el calor de las cosas vivas, no improvisadas al conjuro del arbitrio ministerial; y entendiéndolo así, y considerando que el mejor modo para conseguirlo es la celebración de una Asamblea constituida por personas doctas y amantes del progreso intelectual y moral de España, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Septiembre 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación, en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional, conforme á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 2.º La Mesa de discusión de esta Asamblea estará constituida por el Gobierno ó por las personas en quienes deleguen su representación los Consejeros de la Corona.

Art. 3.º La sesión inaugural de la Asamblea, á la que asistirá el Gobierno, se verificará en el día y sitio que oportunamente serán anunciados.

La Asamblea durará nueve días, incluyendo los dos que se dediquen á las sesiones de inauguración y clausura.

Art. 4.º Podrán formar parte de la Asamblea los Profesores públicos de todos los grados de la enseñanza, los Vocales de las Co-

poraciones oficiales de Instrucción Pública, los tratadistas de las diferentes materias comprendidas en el Cuestionario de la Asamblea, los Directores de los Colegios privados, representantes de la Prensa y cuantas personas se interesen notoriamente por la educación nacional, según lo que determina el artículo 9.º de este Decreto.

Art. 5.º Los Centros docentes de enseñanza oficial podrán concurrir á la Asamblea por medio de representaciones, siempre que queden cubiertas y convenientemente atendidas, bajo la responsabilidad de sus directores, las atenciones propias del servicio.

El número de Profesores á que cada Centro docente confiera su representación no podrá exceder de tres ni ser inferior á dos.

Si no hubiera unanimidad para la designación de aquéllos, habrán de ser elegidos en forma que resulte representada la minoría del Claustro, cualquiera que sea su número.

En el caso de que las atenciones del servicio impidan la designación de representantes, los Centros docentes podrán prescindir de concurrir á la Asamblea, ó conferir su representación en la forma propuesta, á otros Profesores que no pertenezcan á su Claustro.

Art. 6.º Los Rectores de los Distritos Universitarios y los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, podrán conceder á los Maestros y á los funcionarios del Ramo, pertenecientes á su jurisdicción, que lo soliciten, quince días de licencia para el fin indicado, conforme á las disposiciones vigentes; pero todas estas licencias se considerarán caducadas cuatro días después de terminada la Asamblea.

Art. 7.º Se nombrará una Junta organizadora de la Asamblea, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente, de un Vicepresidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, la cual funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º La Asamblea general se dividirá en las siguientes secciones:

1.º De primera enseñanza, que comprenderá: Escuelas públicas y privadas de instrucción primaria, Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, Inspección de primera enseñanza, Escuela Superior

del Magisterio, Colegios públicos y privados de niños anormales.

2.º De segunda enseñanza y enseñanzas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

También se comprenderán en esta sección y en la 3.ª los temas que afecten á condiciones generales del Profesorado y de su organización y que sean comunes á varios ramos de la enseñanza.

3.º De enseñanza universitaria y superior, comprendiendo todos los estudios que con este carácter dependen de dicho Ministerio, Consejo de Instrucción Pública y Juntas superiores facultativas.

4.º De servicios especiales pertenecientes al Ministerio de Instrucción Pública, en los que se considerarán incluidos el Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Bellas Artes y todos aquellos otros organismos no comprendidos en las secciones anteriores, que dependan ó deban depender de dicho Ministerio.

Art. 9.º Los miembros de la Asamblea debarán inscribirse en la Secretaría de la Comisión organizadora de la misma, previa la presentación del documento que acredite su calidad de representante del Centro ó Corporación que le haya designado, ó condición de Profesor ó de funcionario del Ramo.

Las personas en quienes no concurren las anteriores circunstancias y que tengan derecho á asistir á la Asamblea, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de este decreto, lo solicitarán por escrito, alegando sus méritos ó condiciones ante la Comisión organizadora, la cual, en vista de los documentos presentados, podrá entregar al solicitante la papeleta que le acredite como asambleista.

Contra las resoluciones de la Comisión no se admitirá reclamación alguna.

Dicha Comisión queda facultada para invitar, expidiéndoles la correspondiente tarjeta de Representantes, á las personas que, sin haberlo solicitado, considere que por su competencia deban concurrir á la Asamblea.

Art. 10. Los miembros del Congreso que deseen intervenir en la discusión como Ponentes, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora, la cual, teniendo en cuenta el orden de presentación de estas solicitudes, en las que constará el tema elegi-

do, designará dos Ponentes por cada tema.

Art. 11. Los Ponentes designados por la Comisión organizadora desarrollarán sus temas verbalmente ante la Asamblea general, el día que les corresponde hacerlo, durante veinte minutos cada uno, y leerán las conclusiones, que habrán de ser concisas.

Art. 12. Las conclusiones leídas por los ponentes en la Asamblea general pasarán luego á ser discutidas en las Secciones á que cada tema corresponda.

El Secretario de la respectiva Sección leerá las conclusiones, y la Presidencia concederá cuatro turnos para la discusión de las mismas, y dos para las rectificaciones de los ponentes; todo ello en la forma que la Sección acuerde.

Art. 13. El cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general, se publicará de Real orden, con tiempo suficiente para su examen.

Aparte los puntos, que han de ser objeto de debate, comprendidos en dicho cuestionario, los asambleístas podrán presentar en las respectivas secciones, antes de la sesión inaugural, temas de carácter complementario y de interés positivo que no se hayan tenido en cuenta, pudiendo las mesas de discusión de cada una de las Secciones, tomar ó no en consideración para los efectos del debate los mencionados temas.

Las conclusiones de los temas complementarios serán también leídas públicamente en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 14. A fin de armonizar los trabajos de la Asamblea general con los debates de cada Sección, las conclusiones de los ponentes podrán ser leídas y discutidas en las Secciones antes que en la Asamblea general, y una vez inaugurada ésta, funcionarán simultáneamente las Secciones en que se divide, durante las horas y los días que determinen los Presidentes de las mismas, de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 15. Las Mesas de cada Sección, constituidas por un Presidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, redactarán los Reglamentos de su orden interior y de las discusiones, de acuerdo con los preceptos fundamentales establecidos en este decreto.

Los Presidentes de las Secciones evitarán toda discusión que

desnaturalice su labor y la desvíe del carácter docente, que le es propio.

Art. 16. Las conclusiones votadas por las Secciones serán leídas en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 17. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes publicará los trabajos de la Asamblea.

Art. 18. Los adheridos á la Asamblea que no hayan podido concurrir á ella, podrán exponer y razonar sus conclusiones por escrito, dirigiéndolas á la Comisión organizadora, la cual tendrá facultades para acordar su publicación íntegra ó resumida, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. Para concurrir á la Asamblea general y á las Secciones, habrá de presentarse previamente la papeleta de inscripción.

Art. 20. Los temas que hayan de exponerse en la Asamblea general y las conclusiones que hayan de discutirse diariamente en las Secciones, se anunciarán al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 21. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á dieciocho de septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirige á éste de la Gobernación, en 14 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ex. mo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y sus posesiones, y habiendo de auxiliar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha Ley encarga la ejecución de dicho Censo, Juntas municipales que se han constituido ya en todos los Ayuntamientos, por virtud de la Real orden de 27 de julio último é Instrucción de igual

fecha, para formar la estadística de viviendas como trabajo preparatorio del expresado Censo, con el fin de que las expresadas Juntas municipales del Censo de población dispongan de los fondos necesarios para hacer frente á los trabajos que se les encomiende en la Instrucción que al efecto se publicará oportunamente.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los respectivos presupuestos correspondientes al próximo año 1911, las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población que deben ejecutar las mencionadas Juntas municipales, pudiendo servir de base para calcular la cantidad necesaria, lo que se consignó con igual objeto para los gastos del vigente Censo de población de 1900, con un aumento prudencial sobre dicha cantidad, teniendo en cuenta el crecimiento de la población y el desarrollo de las respectivas localidades durante los diez últimos años.

»De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1910.

MERINO.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Habiéndose presentado por los interesados, dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, prevenido por la Ley y Reglamento vigente, el señor Gobernador civil, por decreto de 27 del actual, ha aprobado los expedientes de los registros mineros nombrados «Matilde», número 13.604; «Olantri», número 15.605; D, número 13.577 y «La Dolomí» número 13.597; mandando extender el título de propiedad á favor de cada interesado cuando hayan transcurrido los 30 días de la publicación de este Decreto sin que se haya recurrido contra él.

Santander 27 de septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*.

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que á continuación se expresan; sirviendo además este anuncio como notificación á los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital. Estas operaciones darán comienzo del 23 al 29 de Octubre.

Número	Nombre de la mina	Término municipal	Paraje	Operación	Interesado	Vecindad	Representante	Minas ó registros colindantes según el registrador
13.627	Casualidad	Enmedio	Fuente de la Lamosa.	Rec. o y demarc. ón	D. Claudio C. Landeras.	Villaescusa.		Catalina
13.629	Leandro	Liendo	Hoyos de la Cuesta.	Id.	D. Domingo F. Pablos.	Laredo.		
13.617	Lola	Idem	La Peña.	Id.	D. Wilhelm Walkonigg.	Guecho.		

Santander 27 de Septiembre de 1910.
El Ingeniero Jefe,
Arsenio Odrizola

INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE Pesas y Medidas

CIRCULAR

Habiendo de procederse á la comprobación y contraste, correspondiente al año actual, de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, único legal, existentes en los partidos judiciales que á continuación se expresan; de acuerdo con lo propuesto por el señor Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que dichos trabajos se realicen en las poblaciones cabeza de partido en las fechas siguientes:

- Laredo: los días 3 y 4 de octubre próximo.
 - Ramales de la Victoria: día 17 del mismo.
 - Cabuérniga: día 31 del mismo.
 - Potes: día 15 de noviembre.
- Los señores Alcaldes de las mencionadas poblaciones designarán el local en donde hayan de practicarse las comprobaciones y lo harán saber á sus administrados por los medios de costumbre y lo mismo ejecutarán los de los demás Ayuntamientos de dichos partidos judiciales cuando reciban oficio del señor Fiel Contraste anunciándole la fecha respectiva en que deberá verificarse la comprobación en su término municipal, teniendo todos presente las demás disposiciones reglamentarias mencionadas en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 95 del año próximo pasado.

Santander 27 de septiembre de 1910.—El Gobernador civil, Benito del Campo y Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Calvo y Cárcamo, vecino que fué de la villa de Briones, en donde desempeñó el cargo de Concejal del Ayuntamiento en los años de mil novecientos dos á mil novecientos cuatro, y después trasladó su residencia á Santander desde donde marchó á la Repúbli-

ca Argentina, ignorándose su actual paradero, para que en término de quince días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que á él y á otros se les sigue por defraudación de fondos del Ayuntamiento de Briones y otros delitos, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego, y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado Pedro Calvo y Cárcamo á la Cárcel de este partido en clase de preso á disposición de este Juzgado por haber decretado su prisión provisional.

Dada en Haro á veintiseis de septiembre de mil novecientos diez.—El Juez de Instrucción, Rafael Rubio.

EDICTO

Don Valentin de Mediavilla y Lopez del Rivero, Juez municipal del Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su concilio y cura párroco del mismo.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

San Felices de Buelna trece de septiembre de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Valentin de Mediavilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Santander

Contribución Industrial y de Comercio

FALLIDOS

RELACION de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Contribución industrial, de 28 de mayo de 1896, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

PRESUPUESTO	Nombre de los interesados	PUEBLOS	INDUSTRIA	CUOTA	
				Pesetas	Cts.
4.º trimestre 1908...	Manuel Ruiz González.....	Medio Cudeyo.....	Comestibles.....	14	30
1.º y 2.º id. 1909...	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	28	60
4.º trimestre 1909...	Angel Rodríguez.....	Valdáliga.....	Carpintero.....	5	00
1.º id. 1910...	Juana Otero.....	Castro Urdiales.....	Figón.....	10	72
1.º id. id.....	Enrique Núñez.....	Idem.....	Alpargatero.....	5	01
1.º id. id.....	Juan López Camp.....	Laredo.....	Fáb.ª teja y ladril.....	18	58
1.º id. id.....	José Barquín Gómez.....	Liendo.....	Comestibles.....	10	08
1.º id. id.....	Leonardo Cigigal.....	Reinos.....	Quincalla.....	12	51
1.º id. id.....	Francisco Garmilla.....	Hzas en Castro.....	Herrero.....	5	01
1.º id. id.....	Antonio Baracategui.....	Reocín.....	Panadería.....	25	02

Santander 26 de Septiembre de 1910

El Administrador de Hacienda,

Narciso López-Montenegro

Requisitorias

Gómez José, esposo de Marcelina Fernández, que se dice residir en la República Argentina, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, para ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa que instruye por sustracción de un cerdo.

Barona Rosquelles Enrique, domiciliado últimamente en Mioño comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Castro-Urdiales, de diez á doce de la mañana, para prestar declaración en causa que se instruye por robo de metálico y efectos.

Castro Urdiales 23 de septiembre de 1910.—El Actuario, *Aniceto Bocos*.

Estanislao Birata, domiciliado últimamente en Liaño, (Villaescusa), comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste, de Santander, para hacerle saber la

petición de indulto del penado José Obeso Ramírez, para que manifieste si está conforme en causa por muertes y lesiones, instruida por dicho Juzgado.

Lúcas de las Heras, domiciliado últimamente en Liaño (Villaescusa), comparece á en término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste, de Santander, para hacerle saber la petición de indulto del penado José Obeso Ramírez, á fin de que manifieste si está conforme en causa por muertes y lesiones, instruida por dicho Juzgado, y en cuya causa es aquél perjudicado.

Herederos de Bernardo Margallo, domiciliados últimamente en Liaño, (Villaescusa), comparecerán en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste, de Santander, para hacerles saber la petición de indulto del penado José Obeso Ramírez, para que manifiesten si están conformes en causa por muertes y lesiones, instruida por dicho Juzgado, y en cuya causa es aquél perjudicado.

Manuel Garofa Liaño, domiciliado últimamente en Liaño, (Villaescusa), comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste, de Santander, para hacerle saber la petición de indulto del penado José Obeso Ramírez, para que manifieste si está conforme en causa por muertes y lesiones, instruida por dicho Juzgado, y en cuya causa es aquél perjudicado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año próximo.

Durante el expresado plazo podrán ser examinados y reclamados.

Valdáliga 16 de septiembre de 1910.—*El Alcalde*

SANTANDER

Imprenta de "La Atalaya"
Puerta la Sierra, 2.

Número del Catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	Cubida	MADERAS				LEÑAS				PASTOS				TIERRA		PIEDRA		Resumen DE TASACIONES	OBSERVACIONES		
						Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN	ALTA	TASACIÓN	BAJA	TASACIÓN	MENOR		TASACIÓN	Estación	Mayor	TASACIÓN	Estación	Estéreos	TASACIÓN			Metros cúbicos	TASACIÓN
													Pesetas	Pesetas											
283	Santa María de Cayón	Alto y Cagigal del Rey	Santa María	Q. pedta. Ehrh.	213	8	4.000	80	60	75	50	50	80	40	Todo el año	120	180	Id.			425	4 árboles de la especie roble y 8 de alisa.			
284		Carceña y San Miguel	Penilla	Id.	410	4	2.000	40	60	75	50	50	100	50	Id.	220	330	Id.			545				
285		Callejo, Cabañón, etc.	San Román	Id.	163	6	3.000	60	60	75	50	50	60	30	Id.	86	129	Id.			269				
286		Cabaña, Martinete, etc.	Totero	Id.	120	12	4.000	80	30	37	50	50	50	25	Id.	70	105	Id.			297				
287		Caballar, Callejo, etc.	Argomilla	Id.	105	6	3.000	60	30	62	00	50	50	60	Id.	30	105	Id.			307				
288		Cotarra, Jeido, etc.	Esles	Id.	120	10	5.000	100	100	125	100	100	40	60	Id.	70	105	Id.			450				
289		Cuesta y Dehesa	La Encina	Id.	106				50	62	50	50	50	30	Id.	70	105	Id.			247				
290		Herrán, Mortera y Toba	Mijares, Viveda y Queveda	Id.	170	78				100	100	100	60	25	Id.	90	135	Id.			260				
291		Herrán y Rey	Herrán y Santillana	Id.	133	58				50	62	50	100	100	Id.	85	127	50	Id.				142		
292		Jaro y Quintanal	Ubiarco	Id.	220	90				50	62	50	100	100	Id.	136	204	Id.			416				
293	Santillana	Valzosa y Hoyuco	Santillana, Arroyo y Campengo	Id.	205	a				50	62	50	50	50	Id.	110	165	Id.			290				
294		Bercedo y Colmenares	Vejeris	Id.	165	8	4.000	80	50	62	50	50	50	20	Id.	70	105	Id.			367				
295		Cabada, Cotornal, etc.	Santiurde	Id.	170					50	62	50	50	50	Id.	75	112	50	Id.			232			
296		Cagigal, Dehesa, etc.	Acereda	Id.	103	8	4.000	80	50	62	50	50	50	5	Id.	50	75	Id.			322				
297		Colono y Perojal	Bárcena	Id.	235	4	2.000	40	50	62	50	50	150	20	Id.	110	165	Id.			412				
298		Dehesa y Troneda	San Martín	Id.	116	6	3.000	60	60	62	50	50	50	15	Id.	50	75	Id.			312				
299		Dehesa, Venta, etc.	Villasevil	Id.	115					60	75	50	50	10	Id.	50	75	Id.			255				
300		Dobro y Tejada	Penilla	Id.	109					60	75	50	50	10	Id.	50	75	Id.			180				
301		Juyo, Mediero, etc.	Iruz	Q. ilex L.	105	18	9.000	180				50	50	15	Id.	45	67	50	Id.			362			
302		Santoña	El Brusco	Santoña	Id.	38	52				300	375				Id.	150	225	Id.			850			
303	Peñas de Santoña		Idem.	Q. pedta. Ehrh	518	80				100	100				Id.	80	100	Id.			620				
304	Camiano, Minillo, etc.		Llerana	Id.	186	8	4.000	80	125	125	156	25	100	20	Id.	70	140	Id.			526				
305	Cueto y Monte Mayor		Saro	Id.	243								200	20	Id.	100	150	Id.			375				
306	Eria, Peña Caranceja, etc.		Aja y San Pedro	Id.	30								30	30	Id.	10	15	Id.			70				
307	Cerroherboso y Miadero		Ineado	Q. ilex L.	40								40	40	Id.	15	22	50	Id.			87			
308	La Cubilla		Lavin	Q. pedta. Ehrh	3	3	2.000	40						2	Id.	2	3	Id.			44				
309	Espinal		Rehoyos	F. sylvática L.	2									2	Id.	2	3	Id.			3				
310	La Garna		Idem.	Q. pedta. Ehrh	6									6	Id.	3	4	50	Id.			7			
311	Mortera		San Pedro	Id.	1									4	Id.	18	26	Id.			2				
312	Las Mazas	Pilas	Id.	38								30	30	Id.	40	20	Id.			76					
313	Luides y Corcal	Cañedo	Id.	30								30	30	Id.	15	18	Id.			63					
314	Las Lomas	Quintana	Id.	3									2	Id.	2	3	Id.			4					
315	La Portilla	Idem.	Id.	7									6	Id.	3	4	50	Id.			7				
316	San Pedro	Idem.	Id.	7									6	Id.	3	4	50	Id.			7				
317	Rorcón	Santa María	F. sylvática L.	20								20	20	Id.	10	15	Id.			45					
318	El Rayo	San Martín	Q. pedta. Ehrh	18								20	16	Id.	8	12	Id.			40					
319	Los Sotos	Valcaba y Cañedo	Id.	30								30	30	Id.	15	18	Id.			63					
320	Castañeda	Cortiguera	Id.	3								2	2	Id.	2	3	Id.			4					
321	Fontanal	Ongayo	Id.	3								2	2	Id.	2	3	Id.			4					
322	Fresneda y Rey	Hinojedo	Id.	110	40	16.000	320	50	62	50	50	50	20	Id.	60	90	Id.			547					
323	Rey y Viesca	Tagle	Id.	130								50	50	Id.	80	120	Id.			180					
324	Sierra	Suances	Id.	6									20	Id.	6	9	Id.			9					
325	Vierna, Canal, etc.	Puente Avios	Id.	4										Id.	4	6	Id.			6					
326	Avellaneda y Dobra	Viérnoles	Id.	568								100	100	Id.	300	450	Id.			650					
327	Calentura, Canal, etc.	Tanos	Id.	177	18	9.000	180					200	100	Id.	120	180	Id.			360					
328	Escampadia y Dualez	Barreda y Dualez	Id.	98								20	10	Id.	60	90	Id.			100					
329	Barrada y Riocabo	Dualez, Ganzo y Torres	Id.	165								50	50	Id.	100	150	Id.			275					
330	Valdovia, Vallejo, etc.	Lamontaña	Id.	105								50	50	Id.	120	180	Id.			355					
331	Tapia, Costal, etc.	Udias	Id.	223	46							100	100	Id.	130	195	Id.			320					
332	Cotón, Cotobo, etc.	Cara (El Tejo)	Id.	315	30	15.000	300					100	100	Id.	200	300	Id.			750					
333	Guarda y Pindal	Los Torneros	Id.	110								100	100	Id.	100	150	Id.			250					
334	Los Torneros	Portillo	Id.	236	50	25.000	500	50	62	50	100	100	100	Id.	120	180	Id.			892					
335	Alienesta	Idem.	Id.	11								10	10	Id.	10	15	Id.			25					
336	El Cagigal	Portillo y Serdio	Id.	25								10	10	Id.	8	12	Id.			46					
337	El Rayo	Serdio	Q. ilex L.	9								50	20	Id.	50	75	Id.			12					
338	Dehesa, Encinal, etc.	Serdio y Abamilas	Id.	115								50	20	Id.	20	30	Id.			232					
339	Cresparaña	Serdio y San Pedro	Id.	27								20	20	Id.	16	24	Id.			50					
340	Encinal	Abamilas	Id.	22								50	50	Id.	60	90	Id.			180					
341	Collovera, Pindal, etc.	San Pedro	Id.	125										Id.	2	3	Id.			3					
342	Baraña	Idem.	Q. pedta. Ehrh	2										Id.	4	6	Id.			6					
343	Robleda	Idem.	Q. ilex L.	5								50	62	Id.	50	75	Id.			227					
344	Canal Vieja	San Pedro y Helgueras	Id.	108								50	50	Id.	45	67	50	Id.			230				
345	El Cagigal	Elgueras	Id.	112								30	30	Id.	20	30	Id.			87					
346	Cuncio	Prellezo	Id.	43								20	20	Id.	55	82	50	Id.			235				
347	El Pindal	Idem.	Q. pedta. Ehrh	104								40	20	Id.	80	120	Id.			190					
348	La Mata	Pechón	Q. ilex L.	118								20	10	Id.	86	129	Id.			304					
349	Molinosa	Luey y Muñozrodero	Id.	150								120	40	Id.	6	9	Id.			9					
350	El Puñal	Idem.	Q. pedta. Ehrh	10										Id.	8	12	Id.			12					
351	Vao	Idem.	Q. ilex L.	10								50	62	Id.	100	150	Id.			357					
352	El Pendio	Molleda	Q. pedta. Ehrh	9										Id.	8	12	Id.			12					
353	Trichorio	Idem.	Q. ilex L.	123								50	50	Id.	56	84	Id.			164					
354	El Pindal	Gandarilla	Q. pedta. Ehrh	105								50	50	Id.	90	135	Id.			255					
355	Sobado, La Tejera, etc.	Psires	Id.	135								100	100	Id.	20	30	Id.			30					
356	Caldilla de la Prida	Bores	Q. ilex L.	20										Id.	12	18	Id.			18					
357	Encinal	Dobárganes, Vado y Enterrios	Id.	12																					

